JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Tipo de proceso	**Acción de tutela**
Radicación:	730013105006-2021-00098-00
Accionante(s):	DIOCID TORRES
Accionado(a):	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Vinculado(s):	FIDUPREVISORA S.A.
Providencia:	Sentencia de primera instancia
Asunto:	Derecho fundamental de Petición y Debido Proceso

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por DIOCID TORRES contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA, El FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Administrado por la FIDUPREVISORA S.A.

ANTECEDENTES

DIOCID TORRES promovió acción de tutela con el propósito que le sean amparados los derechos fundamentales de petición y debido proceso, y en consecuencia, se ordene a las accionadas dar respuesta a la solicitud de pensión radicada por medio de la plataforma SAC de la Secretaria de Educación del Tolima con fecha 19 de marzo del año que avanza, así como disponer a su favor la vinculación al sistema de salud por el tiempo que transcurra mientras se remite el acto administrativo de reconocimiento pensional al FOMAG.

Como sustento fáctico de la acción, expuso que mediante el decreto 0164 del 12 de febrero de 2021 fue declarado insubsistente de la planta de maestros de la Secretaría de Educación del Tolima, a partir de 16 de febrero de la presente anualidad.

Afirmó que cumple con los requisitos de pensión, y por ello, con fecha de 19 de marzo de 2021 solicitó ante la Secretaría de Educación del Tolima el reconocimiento de la pensión de vejez, sin que hasta el momento dicha entidad haya emitido respuesta alguna, afectando su economía y salud, puesto que no se encuentra devengando sueldo alguno, y fue desvinculado de su EPS, situación que le ha impedido continuar con su tratamiento médico de Urología.

TRÁMITE IMPARTIDO

Mediante auto de 19 de mayo del año en curso, se admitió la acción de tutela en contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA, El FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES

DEL MAGISTERIO – FOMAG., y se vinculó a la FIDUPREVISORA S.A, concediéndoles el término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

La FIDUPREVISORA S.A. al dar respuesta al requerimiento, además de precisar su calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva señalando que la solicitud fue realizada ante la Secretaría de Educación, quien no ha emitido proyecto de reconocimiento de pensión del accionante, a efectos de su correspondiente aprobación. Por ende, solicitó se declare la improcedencia del amparo deprecado por el promotor constitucional.

Por su parte, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA sostuvo que, según revisión de la Fiduprevisora S.A. se impartió orden negativa a la solicitud pensional del actor por cuanto el mismo no satisface los requisitos, y a la fecha, el acto administrativo se encuentra pendiente de firma y su posterior notificación al interesado, sin que se evidencie el vencimiento de los términos con que cuenta para emitir aquel.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si las accionadas y/o vinculadas han vulnerado los derechos de petición y debido proceso del accionante.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 587 de 2006 como: "*determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan*[1]*".*

En la misma providencia la Alta Corporación indicó que son componentes elementales del derecho de petición: la pronta respuesta a las peticiones formuladas ante la autoridad pública, y que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario[2].

Señalando en líneas posteriores, "*que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario*[3]*; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea*[4] *(artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta*[5]*".*

Aunado a lo anterior, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece que *"salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción".*

Finalmente, es de advertir que el Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver las peticiones presentadas durante el estado de emergencia, así:

- Por regla general 30 días;
- Petición de documentos e información 20 días
- Consultas en relación a la materia a su cargo 35 días.

Sin embargo, el parágrafo del art. 5º previó que dicha ampliación no aplicaba a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA PENSIONAL

Conforme el literal e del parágrafo 1º articulo 33 Ley 100 de 1993, los fondos encargados de reconocer la pensión cuentan con un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, para dar respuesta de fondo, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.

A su turno, al respecto, La H. Corte Constitucional en sentencia T-155 de 2018 refirió que:

---

[1] Es pertinente resaltar que éste no es el único objeto del derecho de petición. En efecto, según la normatividad que regula este derecho (artículos 5 y s del C.C.A.) la peticiones pueden ser en interés general, particular, también pueden conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc.

[2] Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

[3] Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003

[4] Sentencia T-220 de 1994

[5] Sentencia T-669 de 2003

> *"Conforme con las normas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición; (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales; (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario" .*

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 Superior consagra el derecho al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y la jurisprudencia constitucional, entre otras, en la Sentencia C-980 de 2010, lo ha definido como un derecho fundamental, así:

> *"Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción".*

Y en torno al ámbito administrativo, expresó:

> *"Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".*

Lo anterior implica que, para el correcto desarrollo de los procedimientos, se requiere que la autoridad administrativa observe los requisitos impuestos por el legislador para garantizar la validez de las actuaciones, y la defensa de los intereses de los administrados.

CASO EN CONCRETO

En el presente evento el actor pretende que se amparen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, toda vez que, según indica, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA y el FOMAG administrado por la FIDUPREVISORA S.A. no han emitido respuesta a la petición presentada por medio de la plataforma SAC., a través de la cual solicitó reconocimiento de su pensión de vejez, situación que además, al encontrarse desvinculado del sistema de salud, ha imposibilitado la continuidad en su tratamiento médico.

De cara a los medios de prueba aportados a la instancia, se encuentra acreditado lo siguiente:

La SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA expidió el Decreto 0164 de febrero 12 de 2021 mediante el cual declaró insubsistente a un grupo de maestros de la zona rural del Departamento del Tolima, entre ellos, al señor DIOCID TORRES (Archivo 15, folios 37 a 48).

El actor a través de la plataforma del Sistema de Atención al Ciudadano – SAC., elevó solicitud de pensión de vejez con fecha de 19 de marzo de 2021 (Archivo 4, 5, y 15 - Folio 51).

Los días 26 y 31 de mayo de 2021 la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA remitió al demandante mediante correo electrónico formato de autorización para notificación electrónica de la Resolución No. 1933 del 25 de mayo de 2021, mediante la cual, presuntamente se niega su solicitud de pensión de vejez (Archivos 15 a 17)

El promotor de la contienda constitucional se encuentra en tratamiento médico por la especialidad de urología (Archivos 6, 7 y 8).

Como se establece del anterior repaso probatorio, y de acuerdo a las normas y jurisprudencia constitucional citadas en líneas precedentes, conforme a las cuales, los fondos de pensiones para resolver solicitudes de pensión cuentan con un término de 15 días después de radicada la petición para informar al interesado el estado en que se encuentra el trámite, 4 meses para responder de fondo y 6 meses para adoptar medidas que faciliten el pago de las mesadas, claramente advierte este despacho que, si bien, el acto administrativo mediante el cual será resuelta la solicitud pensional del accionante se encuentra proyectado por la Secretaria de Educación y Cultura del Tolima, en todo caso, desde el 19 de marzo del año que corre, fecha en que el señor DIOCID TORRES radicó aquella, a la calenda de interposición de la presente acción constitucional, y aún, de la providencia que nos ocupa, no han transcurrido los 4 meses con que cuentan las entidades accionadas para resolver de fondo su petición, los cuales vencen el 19 de julio de esta anualidad.

Por lo tanto, dadas las particularidades del sub judice, no es posible pregonar como así pretende el actor, que la pasiva se encuentre vulnerando de manera flagrante y caprichosa sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, pues como se establece, las accionadas aún cuentan a su disposición con el tiempo restante que por ley se les ha conferido para la resolución de solicitudes pensionales, situación que impide acceder a emitir orden constitucional a su favor.

Así mismo, por sustracción de materia, dado que la afiliación del señor DIOCID TORRES al sistema de salud en calidad de pensionado dependerá precisamente de si éste acredita los requisitos legales para adquirir dicho status, no es posible para esta censura ordenar a las accionadas disponer a su favor la vinculación en salud por el tiempo que transcurra mientras se remite el acto administrativo de reconocimiento pensional al FOMAG, máxime si se estima que, al parecer, conforme la defensa emitida por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA, el derecho principal y cuyo reconocimiento pretende el accionante, será denegado.

En resumen, por lo señalado, se denegará el amparo invocado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición constitucional elevada del señor DIOCID TORRES identificado con cédula de ciudadanía No.93.343.330, por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta sentencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional, en la oportunidad contemplada en el articulo 31 del D. 2591 de 1991, para su eventual revisión. (Art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JEIMMY JULIETH GARZON OLIVERA
Juez